

Hoy agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo electrónico institucional el día 5 de agosto del presente año, a las 13:05 horas, se allegó demanda ejecutiva en formato PDF con 42 folios, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00053-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	ANA CRISTINA VELOZA HUERTAS.

Septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Ana Cristina Veloza Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Chiquito, finca El Terreno de esta localidad** sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

“1.- Por la suma de \$9.994.562,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920245873 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100010565 de fecha 20 de septiembre de 2018, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por el valor \$1.083.821,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010565 causados desde el día 29 de marzo de 2020 hasta el día 28 de septiembre 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de \$1.030.281,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 29 de septiembre de 2020 hasta el día 21 de julio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 22 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de **\$49.494,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de **\$8.397.699,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920228047 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100009378 de fecha 10 de julio 2017, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor **\$941.796,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100009378 causados desde el día 18 de febrero de 2020 hasta el día 17 de agosto de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de **\$1.416.830,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 18 de agosto de 2020 hasta el día 21 de julio 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 22 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$38.868,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Que se condene a la demandada **ANA CRISTINA VELOZA HUERTAS** a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad **Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada Ana Cristina Veloza Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'211.873** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100010565 y 015926100009378** ; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ñmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Ana Cristina Veloza Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'211.873** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9'994.562,00) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100010565.

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1'083.821,00) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010565, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados desde el 29 de marzo al 28 de septiembre, fechas del año 2020.

TERCERO: Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1'030.281,00) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 29 de septiembre de 2020, hasta el 21 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el día 22 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.494,00) moneda legal y corriente;** en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

SEXTO: Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8'397.699,00) moneda legal y corriente** correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100009378.

SÉPTIMO: Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$941.796,00) moneda legal y corriente correspondiente a los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100009378, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados desde el 18 de Febrero al 17 de agosto, fechas del año 2020.

OCTAVO: Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1'416.830,00) moneda legal y corriente** correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 18 de agosto de 2020, hasta el 21 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el día 22 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$38.868,00) moneda legal y corriente;** en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

UNDÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

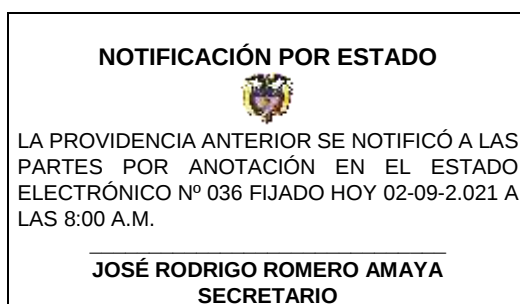
DUODÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a

partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería **al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Umbita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb8a907242050ac68c9b27c88ed2cbbea24cd6b453f4ce38b6972d991560f53**
Documento generado en 01/09/2021 03:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**